

ORDENANZA 07/2021

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRASE el Artículo 7º Bis al Capítulo II, Título I del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019) con la siguiente redacción:

“...Artículo 7º Bis.- Parcelas provisorias: Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución del Área competente del D.E.M., generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución del Área competente del D.E.M., generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución del Área competente del D.E.M., generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el Área competente del D.E.M., deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del mes siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con

respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Todas las parcelas provisorias, independientemente de cuando hubiesen sido otorgadas, perderán este carácter, si el hecho que las generó ya no existiere, o se modificare ante la presentación de su nueva realidad, a través de los planos visados o aprobados...”.

ARTÍCULO 2º: MODIFICANSE los Artículos 17º y 18º del Capítulo V, Título I del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), que quedarán redactados de la siguiente manera:

“...Artículo 17º.- Exenciones. Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;*
- b) Los asilos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica que presten servicio en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;*
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;*
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;*
- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;*
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueran propiedad de las Naciones que representan;*
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, incorporadas a establecimientos oficiales reconocidos por el estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;*
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo*

social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;

- i) Los jubilados y pensionados de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ordenanza Tarifaria.*
- j) Los contribuyentes carenciados o con capacidad contributiva reducida que acrediten esa situación de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ordenanza Tarifaria.*
- k) Los Ex-Combatientes de Malvinas, podrán solicitar el presente beneficio sobre la propiedad que habitan y deberán acreditar la condición de propietario de la misma.*
- l) Los inmuebles del Estado Nacional y del Estado Provincial.*
- m) Los inmuebles pertenecientes o cedidos en préstamo gratuito a Bomberos Voluntarios, por el tiempo en que esta institución los utilice...”.*

“...Artículo 18º.- Las exenciones establecidas en los incisos a), c), e) y l) del artículo anterior, operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue...”.

ARTÍCULO 3º: MODIFICASE el Artículo 54º del Capítulo IV, Título II del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

*“...Artículo 54º.- **Contribuyentes Régimen Simplificado.** ESTABLÉCESE un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios de la localidad de Las Higueras.*

ARTÍCULO 4º: INCORPÓRANSE los Artículos 54º Bis, Ter, Cuater, Quiquies, Sexies, Septies, Octies, Nonies y Decies del Capítulo IV, Título II del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), con las siguientes redacciones:

“...Artículo 54º Bis.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 54º Sexies de la presente Ordenanza General Impositiva....”.

“...Artículo 54º Ter.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)....”.

“...Artículo 54º Quate.-: Los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual

que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas en el Artículo 54° Decies de la presente Ordenanza General Impositiva, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Concejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el Artículo 54° Sexies del presente Ordenanza General Impositiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores...”.

*“...Artículo 54° **Quinquies**.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la*

actividad Comercial Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución...”.

“...Artículo 54° Sexies.- Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere esta Ordenanza, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ordenanza General Impositiva.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el Artículo 147° y subsiguientes del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que

proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias...”.

“...Artículo 54° Septies.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación...”.

“...Artículo 54° Octies.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en el Artículo 58° y subsiguientes de la presente Ordenanza General Impositiva, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos...”.

“...Artículo 54° Novies.- FACÚLTASE al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo...”.

“...Artículo 54° Decies.- El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad Comercial Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros...”.

ARTÍCULO 5°: SUPRÍMESE el segundo y tercer párrafo del Artículo 64° del Capítulo VIII, Título II del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

“...Artículo 64°.- Período Fiscal. El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual...”.

ARTÍCULO 6°: INCORPÓRASE el Artículo 96° Bis del Capítulo V, Título V del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), que quedará redactado de la siguiente manera:

“...Artículo 96° Bis.- El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a lo que estipule la Ordenanza Tarifaria Anual...”.

ARTÍCULO 7°: INCORPÓRASE el Artículo 132° Bis del Capítulo VI, Título X del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), con la siguiente redacción:

“...Artículo 132° Bis.- El pago de esta contribución se realizará en el lugar, forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual...”.

ARTÍCULO 8°: MODIFICASE el Título XIII del Libro II “*Parte Especial*” de la Ordenanza General Impositiva (Ordenanza N° 36/2019), comprensivo de los Artículos 148° a 163°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO XIII

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

*“...Artículo 148°.- **Ámbito de aplicación.** El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también la colocación de los elementos transmisores y/o receptores que se ubiquen en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio,*

el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud...”.

*“...**Artículo 149º.- Definiciones.** Se entiende por “ESTRUCTURA DE SOPORTE” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones.*

Se entiende por “ANTENA” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos, como así también aquellas fijadas sin estructuras.

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas...”.

*“...**Artículo 150º.- Permiso de construcción. Requisitos a cumplimentar.** Antes de instalar nuevas estructuras de soporte, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las mismas deberán solicitar autorización para instalarlas, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias:*

- a) Presentación de una nota dirigida a esta Municipalidad, solicitando la inscripción en el “Registro Municipal de estructuras de soporte de antena” referido en el Artículo 152º de la presente Ordenanza, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:*
 - a.1) Estatuto social (copia certificada por escribano público)*
 - a.2) Licencia de operador de telecomunicaciones (copia certificada por escribano público)*
 - a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.*
 - a.4) Poder del/los firmantes (copia certificada por escribano público)*

a.5) *Informar cuál es el domicilio legal de la empresa.*

a.6) *Informar los datos de la persona o área de la empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc).*

En caso que el solicitante ya estuviera inscripto en el “Registro Municipal de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, solo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.

b) *Presentación de una solicitud de factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.*

Una vez obtenido, en un plazo no mayor a 20 días desde el ingreso de la documentación, el Certificado de factibilidad apto para la instalación, se procederá a presentar la documentación requerida para obtener el correspondiente permiso de construcción.

c) *Presentación de una nota de solicitud del permiso de construcción y puesta en marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:*

c.1) *Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).*

c.2) *Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).*

c.3) *Autorización de la fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).*

c.4) *Informe impacto ambiental, suscripto por la Empresa y por un profesional competente.*

c.5) *Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.*

c.6) *Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).*

c.7) *Cómputo y presupuesto de la obra.*

c.8) *Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por profesional habilitado y visado por el Colegio profesional correspondiente.*

Cumplimentada la totalidad de los requisitos, la Municipalidad procederá a otorgar el respectivo permiso de instalación y puesta en marcha, si así correspondiera.

Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar si la obra se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

d) *Pago de la “Tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.*

Una vez abonada la Tasa por habilitación, la Municipalidad otorgará, el correspondiente certificado de habilitación de la estructura portante...”.

*“...Artículo 151º.- **Reubicación de antenas.** Por razones de interés público, la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daño, perjuicio o costo alguno. Dicha resolución deberá encontrarse debidamente fundada...”.*

*“...Artículo 152º.- **Registro de estructuras y/o antenas.** Deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad en el “REGISTRO MUNICIPAL DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS”, mediante la presentación de una nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 150º, inciso a) del presente Título...”.*

*“...Artículo 153º.- **Infracciones.** Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, las siguientes conductas:
*Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.**

Ejecución de la obra (colocación de antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal...”.

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

*“...Artículo 154º.- **Hecho Imponible.** Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas...”.*

*“...Artículo 155º.- **Base Imponible.** Los valores se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual...”.*

*“...Artículo 156º.- **Pago.** La contribución del presente capítulo se deberá abonar, por única vez, al momento de registrarse y presentar la documentación requerida o de verificarse los extremos indicados en el artículo 154º, ocurra esto por presentación espontanea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad. La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el importe, lugar, tiempo y forma en que se abonará esta contribución...”.*

*“...Artículo 157º.- **Contribuyentes y Responsables.** Son contribuyentes de esta contribución y estarán obligados al pago los propietarios, usufructuarios y/o administradores de las antenas, sus estructuras portantes y/o elemento de soportes*

mencionados en el artículo anterior, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las estructuras soporte y/o antenas, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser iniciados por la Municipalidad por razones de seguridad...”.

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INSTRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

“...Artículo 158°.- Hecho Imponible. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de estructuras de soporte y sus infraestructuras directamente relacionadas...”.

“...Artículo 159°.- Base Imponible. La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte emplazada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual...”.

“...Artículo 160°.- Pago. El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual...”.

“...Artículo 161°.- Contribuyentes y Responsables. Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago...”.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

“...Artículo 162º.- Modificación de estructuras e instalación de nuevas antenas. Asimismo, antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante el cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación. La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud. La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena...”.

“...Artículo 162º bis.- Exenciones. Quedan exceptuados del pago de la contribución establecida en los Capítulos II y III:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.*
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión y de radios AM y FM locales.*
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares)...”.*

“...Artículo 163º.- Infracciones y sanciones. Transcurridos los plazos previstos en el presente Título u otorgados por la Municipalidad sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, el Departamento Ejecutivo aplicará a estos una multa de dos (2) veces el valor de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que le correspondiere, la cual deberá ser

abonada dentro de los 5 días de notificado. En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Municipalidad dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicara una nueva multa de dos (2) veces la determinada en primera instancia. Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago. Además de las sanciones previstas en este artículo, el departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad...”.

ARTÍCULO 9º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS EN EL SALÓN DE LA EX GUARDERÍA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA A LOS 23 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.